

INFORME

Jurídico Nacional

De febrero 14 a febrero 20 de 2019.

NORMATIVIDAD VIGENTE

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determina la implementación de la figura de Curador urbano en diecinueve municipios del país. Resolución 0095 de 2019. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 095 de 2019 por medio de la cual se determina la implementación de la figura de curador urbano en diecinueve municipios de del país. En este sentido, se define que los municipios que de acuerdo con su actividad edificadora requieren implementar la figura de curador urbano son:

MUNICIPIO
Rionegro
Chía
Mosquera
Fusagusá
Madrid

CONTENIDO

▶INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinó la obligación de implementar la figura de Curador urbano en diecinueve municipios del país. Resolución 0095 de 2019. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La Superintendencia de Servicios Públicos recuerda que el mantenimiento, adecuación, reparación, expansión y reposición de las redes públicas de acueducto y alcantarillado es responsabilidad del prestador de servicios públicos. Concepto 960 de 2018. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Establecer en cabeza de los municipios la obligación de realizar consultas populares cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, desconoce la autonomía territorial y la reserva de ley orgánica. Comunicado 04 del 13 y 14 de febrero de 2019. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.













>>



































INFORME

Jurídico Nacional | 681

De febrero 14 a febrero 20 de 2019.



Antes de finalizar el segundo trimestre del año 2019, los municipios mencionados deberán definir el número de curadores urbanos que requieren en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas, sin que en ningún caso sean menos de dos.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Superintendencia de Servicios Públicos recuerda que el mantenimiento, adecuación, reparación, expansión y reposición de las redes públicas de acueducto y alcantarillado es responsabilidad del prestador de servicios públicos. Concepto 960 de 2019. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió una consulta por medio de la cual se indaga si corresponde al prestador asumir el costo de las reparaciones de la red del servicio público domiciliario de alcantarillado, en el tramo comprendido entre el inmueble y el alcantarillado principal.

Con el fin de abordar el interrogante planteado, la entidad se refirió en primera instancia a lo establecido por la Ley 142 de 1994 respecto de las diferentes redes que integran el sistema de suministro del servicio público. Punto en el que señaló que, las redes secundarias o locales de alcantarillado, es decir, las que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad, hasta llegar a la red



matriz o primaria de alcantarillado, deben ser diseñadas y construidas por los urbanizadores, mientras que estas últimas deben ser diseñadas, construidas y mantenidas por la empresa prestadora del servicio.



INFORME

Jurídico Nacional | 681

De febrero 14 a febrero 20 de 2019.



Seguidamente, se refirió a las conexiones domiciliarias, recordando que hacen parte de estas las redes internas, los equipos de medida y las acometidas domiciliarias, las cuales se encuentran conectadas a la red local, que es la parte de la infraestructura técnica que se requiere para que el prestador entregue el servicio de alcantarillado a un predio.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad por el mantenimiento, reparación o reposición de las redes internas y externas de servicios públicos, la entidad recordó lo señalado por el artículo 2.3.1.2.4, 2.3.1.3.2.3.17, 2.3.1.3.2.4.18 y 2.3.1.3.2.4.19. del Decreto 1077 de 2015, de los cuales es dable colegir que, el mantenimiento, adecuación, reparación expansión y reposición de las redes públicas de alcantarillado (red local o secundaria y red matriz o primaria), es responsabilidad del prestador de servicios públicos, así como los daños y perjuicios que se causen por la deficiente construcción u operación de las mismas, lo cual implica no solamente ejecutar las actividades tendientes a reparar las redes, sino también el asumir los costos que dichas reparaciones generen, los cuales, dentro del régimen tarifario establecido, se encuentran incluidos en la factura de servicios públicos como costos de mantenimiento, razón por la cual, el cobro adicional que de dichas obras de reparación se hiciera en la factura, daría lugar a un doble cobro por el mismo concepto.

Finalmente, la entidad recordó que, corresponde al usuario el mantenimiento de la red domiciliaria de alcantarillado (red interna o acometida), por lo que no es obligación del prestador realizar las reparaciones pertinentes, aunque si se encuentra facultado para revisarlas con el objeto de determinar el correcto funcionamiento de las mismas, y por ende, de la prestación del servicio, para lo cual podrá exigirle al usuario su reparación o reposición y en todo caso, ante cualquier modificación que deba realizarse se le deberá informar al prestador, con el fin de garantizar que los arreglos que se requieran no afectarán la calidad en la prestación del servicio.

> SABÍAS QUE...

Establecer en cabeza de los municipios la obligación de realizar consultas populares cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, desconoce la autonomía territorial y la reserva de ley orgánica. Comunicado 04 del 13 y 14 de febrero de 2019. Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo.

Mediante comunicado de prensa No. 04 de 2019, la Corte Constitucional dio conocer la Sentencia C-053 de 2019 por medio de la cual declaró inexequible el artículo 33 de la Ley 136 de 1994:

"ARTÍCULO 33. USOS DEL SUELO. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.





INFORME Jurídico Nacional | 6

De febrero 14 a febrero 20 de 2019.

<<

PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal."

El problema jurídico abordado por la Corte Constitucional fue desarrollado en torno a si el legislador desconoció la reserva de ley orgánica al ordenar que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenacen con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deba convocarse una consulta popular.

Sobre el particular, la Corte precisó que la Ley 136 de 1994 fue tramitada como ley ordinaria y su tema general se refirió a la adopción de normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. No obstante, consideró que el artículo demandado transgredió:

- El artículo 105 de la Constitución Política al regular una materia propia de la ley orgánica.
- Lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución que consagra la posibilidad en cabeza de las autoridades municipales quienes son los llamados a decidir sobre la conveniencia y la necesidad de la realización de una consulta popular. Desconociéndose el principio de autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287 de la Carta Política.
- Del artículo 31 literal c de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación, Ley1757 de 2015, que dispone que las consultas populares son optativas para las autoridades territoriales.

Por otra parte, la Sala consideró que la norma establece de manera abierta que en cualquier tipo de proyecto es necesaria la realización de una consulta popular si genera un cambio significativo en el uso del suelo, sin consideración alguna a que en ciertos asuntos confluyen competencias no sólo locales sino también nacionales, y por tanto, que escapan del ámbito de una consulta municipal.

Finalmente se aclaró que es posible hacer uso de este mecanismo de participación en los términos consagrados en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana que consagran que en materia territorial las consultas populares deben recaer sobre los asuntos propios de su competencia.